



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 010 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 18 Fecha (dd/mm/aaaa): 07/02/2024 E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 2018 00677 00	Ejecutivo Singular	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	MARIA ANTONIETA GERONIMO CUADROS	Sentencia Anticipada SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	06/02/2024		
68001 40 03 010 2018 00743 00	Ejecutivo Singular	ERWIN SANTAMARIA MORA	BLANCA LILIANA PEREZ DUARTE	Auto termina proceso por desistimiento DESISTIMIENTO TÁCITO	06/02/2024		
68001 40 03 010 2019 00035 00	Ejecutivo Singular	ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE S.A.S.	ADRIANA CAROLINA MALDONADO ORTEGA	Auto termina proceso por desistimiento DESISTIMIENTO TACITO	06/02/2024		
68001 40 03 010 2019 00194 00	Ejecutivo Singular	CONCRESERVICIOS SAS	PEDRO NEL SERRANO MENESES	Auto termina proceso por desistimiento tácito	06/02/2024		
68001 40 03 010 2019 00337 00	Ejecutivo Singular	GABRIEL IGNACION PALENCIA ALEJOS	NELSON NORIEGA RODRIGUEZ	Auto termina proceso por desistimiento DESISTIMIENTO TÁCITO	06/02/2024		
68001 40 03 010 2019 00386 00	Ejecutivo Singular	RICARDO ANTONIO FUENTES MORENO	JHONATAN AVELLA GONZALEZ	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO	06/02/2024		
68001 40 03 010 2019 00414 00	Ejecutivo Singular	GUSTAVO PUYANA & CIA LTDA.	EUGENIA AMPARO GOMEZ GOMEZ	Auto termina proceso por desistimiento tácito	06/02/2024		
68001 40 03 010 2019 00448 00	Ejecutivo Singular	IVAN ARDILA SOLANO	JOSE DEL CARMEN BOTELLO SUESCUN	Auto Niega Desistimiento	06/02/2024		
68001 40 03 010 2019 00457 00	Ejecutivo Singular	ISABEL CLEMENCIA MARTINEZ RODRIGUEZ	OLINTO SUAREZ GOMEZ	Auto termina proceso por desistimiento tácito	06/02/2024		
68001 40 03 010 2019 00582 00	Verbal	OLGA LUCIA GONZALEZ TORRES	JOSE EMILIO PRADA QUINTERO	Auto de Tramite envio link a la curadora	06/02/2024		
68001 40 03 010 2019 00590 00	Ejecutivo Singular	LEONOR AMINTA RUEDA LEON	LUIS ERNESTO MANTILLA GONZALES	Auto termina proceso por desistimiento tácito	06/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 2019 00618 00	Abreviado	JUAN MANUEL ALFONSO MORENO	SANDRA YANETH BENAVIDEZ GUTIERREZ	Auto termina proceso por desistimiento tácito	06/02/2024		
68001 40 03 010 2019 00630 00	Ejecutivo Singular	PRODUCTOS MEDIOS VETERINARIOS S.A. PROMOVET	SERVIAGRICOLAS SAS	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO	06/02/2024		
68001 40 03 010 2019 00726 00	Ejecutivo Singular	MARCO AURELIO ABRIL APARICIO	ALFONSO SILVA PELAEZ	Auto termina proceso por desistimiento tácito	06/02/2024		
68001 40 03 010 2019 00773 00	Ejecutivo Singular	EDGAR ANTONIO MESA RINCON	DIEGO FERNANDO DIAZ CUADROS	Auto termina proceso por desistimiento	06/02/2024		
68001 40 03 010 2019 00783 00	Ejecutivo Singular	ALFONSO RIVERA PEREZ	LUZ STELLA BERNAL VARGAS	Auto que Ordena Requerimiento art. 317 C.G.P.	06/02/2024		
68001 40 03 010 2021 00650 00	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	HELDA RUEDA MARTINEZ	Auto de Tramite REANUDA ENVIO EJECUCION	06/02/2024		
68001 40 03 010 2022 00270 00	Abreviado	RITO ALFONSO VILA VILA	MARIA CENETH LOPEZ PEREZ	Auto que Aprueba Costas	06/02/2024		
68001 40 03 010 2022 00659 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	OSCAR JAVIER CRIOLLO BERMUDEZ	Auto de Tramite REANUDA ENVIO EJECUCION	06/02/2024		
68001 40 03 010 2023 00327 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	LUIS FERNANDO FANDIÑO MONSALVE	Auto Ordena Remisión de Expediente	06/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/02/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: DECLARATIVOS - VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO. – ENTREGA DE BIEN – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-**2022-00270**-00
Demandante: RITO ALFONSO VILA VILA
Demandado: MARÍA CENETH LÓPEZ PÉREZ
Asunto: **AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS**

Constancia Secretarial:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA **MARÍA CENETH LÓPEZ PÉREZ**
A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE **RITO ALFONSO VILA VILA**.

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.300.000,00
TOTAL	\$1.300.000,00

TOTAL COSTAS: UN MILLON CESTIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000).

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a la liquidación de costas practicada por secretaria. Bucaramanga. 6 de febrero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 6 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta el informe que precede se dispone por el despacho aprobar la liquidación de costas practicada por secretaria, de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANER DELGADO AMAYA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 018; hoy 7/02/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

erm-S



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: En el actual proceso ya se dictó auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 06 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA -
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: OSCAR JAVIER CRIOLLO BERMUDEZ
RADICADO: 680014003010-2022-00659-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Estudiado el expediente se encuentra que ya se siguió adelante con la ejecución según el art. 440 del Código General del Proceso, por lo tanto, se dispone nuevamente ordenar el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, no obstante, se pone en conocimiento, que éste se remitirá conforme a las citaciones otorgadas por la Oficina Judicial de dichos Juzgados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Hoy 7 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____018____  YENNY MARCELA LEÓN MESA SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00327-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: LUIS FERNANDO FANDIÑO MONSALVE
Asunto: **AUTO ORDENA REMITIR A EJECUCION**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente digital al Despacho del señor Juez, con el fin de informarle que venció el traslado de la liquidación del crédito presentada or la parte ejecutante. Bucaramanga. 6 de febrero de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 6 de febrero de 2024

Toda vez que se allega liquidación del crédito, esta se agrega para su correspondiente trámite ante los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga al ser los competentes. Por lo anterior, se dispone nuevamente ordenar el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de ejecución de Sentencias de Bucaramanga, no obstante, se pone en conocimiento, que éste se remitirá conforme a las citaciones otorgadas por la Oficina Judicial de dichos juzgados.

En caso de existir títulos judiciales a favor de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, se ORDENA realizar por secretaría la conversión inmediata de los mismos a favor de los Juzgados de Ejecución Civil de Bucaramanga.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 018; hoy 7/02/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

erm-S



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2018-00677-00
Demandante: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
Demandado: MARÍA ANTONIETA GERONIMO CUADROS
Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente digital al Despacho del señor Juez, con el fin que de informarle que venció el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. Igualmente para informar que no hay pruebas por practicar Bucaramanga, 6 de febrero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 6 de febrero de 2024

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el art. 278, inciso segundo numeral 2 del CGP que al tenor preceptúa:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: ...2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

Esta figura procesal, tiene como finalidad propender el principio de la economía procesal, la celeridad y la garantía jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes en unos casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

Pues bien, baste lo anterior para advertir que del análisis de las diligencias se colige que en el presente asunto no hay pruebas por practicar, por lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

que es procedente dar aplicación a la norma referida, profiriendo sentencia anticipada.

ANTECEDENTES:

En ejercicio de la acción cambiaria, la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, representada legalmente por EDGAR JULIÁN NIÑO CARRILLO, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra **MARÍA ANTONIETA GERONIMO CUADROS**, para que se libre orden de pago por la siguiente suma: **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.386.900)**, más los intereses moratorios causados desde el 3 de abril de 2018 hasta cuando se verifique su pago.

Como fundamento del recaudo ejecutivo se allegó el pagaré No.275279 por valor de \$1.386.900.

Se indicaron como hechos que fundamentan la existencia de cada una de las obligaciones los siguientes:

- Que el día 7 de enero de 2016 ingresa por urgencias por servicios de salud particular la paciente ANTONELLA SOFIA MEDINA GERONIMO y por los servicios médicos prestados se generó la factura No. HUSE0000378217, por valor de \$1.576.000, realizándose un abono de \$190.000 y quedando un saldo de \$1.386.900.
- Que el día 10 de enero de 2017 la señora MARIA ANTONIETA GERONIMO CUADROS suscribió el pagaré No.275279 por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.386.900) a la orden de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, para ser cancelado el 2 de abril de 2018 y no obstante los requerimientos hechos hasta el momento no se ha pagado el capital y los intereses.
- Los títulos valores contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y presta mérito ejecutivo para adelantar la presente acción.

ACTUACIONES PROCESALES:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

El juzgado mediante proveído del 18 de octubre de 2018, dictó mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, conforme a lo peticionado; ordenándose la notificación de dicho proveído a la parte ejecutada de acuerdo a lo prescrito en los artículos 290 y siguientes del C.G.P.

Como quiera que la demandada MARÍA ANTONIETA GERONIMO CUADROS no pudo ser notificada personalmente, razón por la cual se ordenó su emplazamiento y una vez surtido el trámite anterior, se le designó curador ad litem, quien finalmente se notificó personalmente del mandamiento de pago el 15 de septiembre de 2023 (pdf 054 Y 055 cuaderno 1), contestando la demandada y proponiendo excepciones de fondo.

CONTESTACION Y EXCEPCIONES

La vocera judicial de la demandada MARÍA ANTONIETA GERONIMO CUADROS, dentro de la oportunidad legal, no se opuso ni se allanó a las pretensiones y presentó excepción GENÉRICA.

El medio de defensa antes mencionado fue fundamentado así:

Que el juez deberá reconocer oficiosamente en la sentencia los hechos que constituyan una excepción que exonere de responsabilidad a su prodigado, de conformidad con lo determinado en el artículo 282 del C.G.P.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Mediante auto del 21 de noviembre de 2023 se corrió traslado de la excepción interpuesta, a la parte ejecutante, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Como se advirtió en líneas iniciales no se aprecia ninguna irregularidad que vicie de nulidad total o parcial lo actuado, por lo que se procede a decidir de mérito la controversia sometida a conocimiento de la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta que se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte o capacidad sustancial, capacidad para comparecer al proceso o capacidad adjetiva. De igual forma, se encuentran configurados los presupuestos de competencia y demanda en forma idónea, por lo que no hay lugar a reparo alguno en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

este sentido. Por último, las partes se encuentran debidamente representadas y se observaron en el trámite todas las garantías constitucionales y legales para asegurarles a los justiciables sus derechos fundamentales.

REVISION OFICIOSA DE LA EJECUCION

Siendo criterio de esta autoridad, como deber oficioso del juez al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, el revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, para concluir, respecto al caso sub lite, la idoneidad del mismo pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se allegó el pagaré No.275279, el cual por reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor protegido por la presunción de que trata el artículo 793 ibídem y que, por ende, se erige como un indiscutible título ejecutivo, con la satisfacción clara de las condiciones impuestas por el art.422 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Como se sabe la finalidad de todo proceso ejecutivo es la de lograr el pago de una suma clara y expresamente exigible a cargo de una persona debidamente determinada, quien a su vez podrá oponerse a la ejecución a través de los medios exceptivos del caso, para cuyo efecto deberá allegar las pruebas que demuestren que pago total o parcialmente la obligación que se le cobra coactivamente o que no adeuda, por alguna razón específica el valor que se le cobra.

Estos medios exceptivos como lo ha señalado previamente exigen del demandado la demostración de los supuestos fácticos en los que se basa y de igual manera exige este proceso ejecutivo del demandante la demostración como ya se dijo previamente de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En el caso de autos, el demandante EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, presentó como título



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

ejecutivo el pagaré No.275279, para el cobro de la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.386.900), dejada de cancelar por la demandada MARÍA ANTONIETA GERONIMO CUADROS y ahora ejecutada, documento que en principio tiene vocación de ejecutabilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que es un documento que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que proviene de la ahora deudora, por lo que le corresponde a ésta la carga de la prueba, en virtud que dicho título es plena prueba de la acción, lo que quiere decir, que una vez exhibido por la parte actora para fundamentar la acción, si la parte demandada se opone, con una excepción tendiente a destruir la eficacia del mismo, es a ella a quien le corresponde demostrar los hechos en que fundamenta sus defensas.

Ahora se considera pertinente entrar a pronunciarse sobre las defensas propuestas por la parte demandada, a saber:

El artículo 784 del Código del Comercio señala taxativamente las excepciones oponibles a la acción cambiaria, de modo que la defensa que ejerce la parte demandada debe enmarcarse dentro de éste listado.

Sería el caso proceder a estudiar la excepción planteada, si no, observara el despacho, que la apoderada de la señora MARÍA ANTONIETA GERONIMO CUADROS, no determinó la excepción que alega y mucho menos la fundamento fácticamente, puesto que lo único que hizo fue transcribir el artículo 282 del C.G.P., elevando la solicitud de que se declarara probada de oficio, alguna de las defensas enunciadas en dicha norma.

Sobre ésta solicitud, debe manifestar el despacho que tratándose de procesos ejecutivos, no le es permitido al fallador declarar de manera oficiosa ninguna defensa. Las razones las explica claramente el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra “Procedimiento Civil”, parte especial, octava edición, página 475, el que sobre el punto anota:

“La razón para que el juez no pueda sin la iniciativa del ejecutado declarar excepciones perentorias obedece a que si debe acompañarse como anexo obligatorio de la demanda un documento escrito auténtico que contenga una obligación clara, expresa y exigible de cuyo análisis el juez infiere la posibilidad de la ejecución, el demandado es notificado y no excepciona, mal puede el juez, sin que exista ninguna circunstancia procesal que varíe la situación inicial, dudar de la suficiencia del título ejecutivo y disponer de oficio que se practiquen pruebas, pues tal conducta implicaría que no halla con nitidez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

reunidos los requisitos para ejecutar y en esta hipótesis lo que ha debido hacer es negar el mandamiento de pago.”

Así las cosas, la solicitud impetrada por la parte ejecutada no es procedente.

Por otra parte, el despacho considera que técnicamente, la vocera judicial de la ejecutada no propuso ninguna excepción, puesto que simplemente se limitó a copiar el artículo 282 del Código General del Proceso ya que ni siquiera alegó unos hechos de los cuales se pueda deducir la prosperidad de alguna de ellas.

Unido a lo anterior, debemos recordar que el artículo 167 del Código General del Proceso, preceptúa que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”* Según lo anterior, la parte pasiva no aporta prueba alguna que desestime las pretensiones de la demanda.

Puestas así las cosas, para este operador de justicia, al no fundamentarse ni probarse ninguna de las excepciones que consagra el artículo 784 del C. de Co., así como tampoco la excepción propuesta no tiene ningún respaldo fáctico ni jurídico, razón por la cual habrá de declararla no probada, en consecuencia se ordenará seguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

De otra parte, por ser procedente de conformidad con lo señalado por el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder que se hace el apoderado de la parte actora Dr. MANUEL FABIAN SUÁREZ NAVARRETE al Dr. ALEXANDER ARISMENDY FIGUEROA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de mérito propuesta por la parte ejecutada, conforme a lo expuesto en las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra **MARÍA ANTONIETA GERONIMO CUADROS** y a favor de la **EMPRESA SOCIAL**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, tal como fue decretada en el mandamiento de pago del 18 de octubre de 2018.

TERCERO: ORDENAR que la liquidación del crédito sea practicada a instancia de las partes, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., de conformidad con el mandamiento de pago.

CUARTO: Ordenar la práctica del avalúo y el remate de los bienes que en el futuro se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del P.

SEXTO: SEÑÁLESE la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE. (\$182.114)** como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante, valor que se incluirá en la liquidación de costas a practicarse por secretaría, conforme al acuerdo No. PSAA 16-10554 de agosto 5 d 2016, del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho Dr. **ALEXANDER ARIMENDY FIGUEROA**, como apoderado de la entidad demandante EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 018; hoy 7/02/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

erm-S



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada no se encuentra debidamente notificada. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 6 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ERWIN SANTAMARIA MORA.
DEMANDADO: BLANCA LILIANA PEREZ DUARTE.
RADICADO: 680014003010-2018-00743-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.
(...)"*

Precisado lo anterior, el despacho observa que el presente proceso se encuentra dentro del presupuesto fáctico señalado sin que la parte demandante se preocupara por su impulso procesal, lo cual, nos conlleva a concluir, que se debe aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precepto normativo citado al comienzo de esta providencia.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, instaurado por **ERWIN SANTAMARIA MORA** contra **BLANCA LILIANA PEREZ DUARTE**.

SEGUNDO: **DECRETAR EL DESEMBARGO** de los bienes afectados con las medidas previas decretadas. Como es:

- El embargo del inmueble distinguido con la matrícula No. 300-218688, denunciado como propiedad de **BLANCA LILIAN A PEREZ DUARTE**, identificada con C.C. No. 63.478.040. Líbrese oficio al señor Registrador de Instrumentos de Bucaramanga, para que se sirva proceder de conformidad.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48–51 –597 y 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- **PÓNGANSE** a disposición, igualmente si existe remanente.

CUARTO: **DECRETAR** la cancelación de la caución si existiere.

QUINTO: Desglósense los títulos que sirvieron de base para la presente ejecución a favor y a costas de la parte actora precisando que el proceso se declaró terminado por Desistimiento Tácito por primera vez. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Hoy 7 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____018____

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada no se encuentra debidamente notificada. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 6 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE S.A.S.
DEMANDADO: ADRIANA CAROLINA MALDONADO ORTEGA.
RADICADO: 680014003010-2019-00035-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.
(...)"*

Precisado lo anterior, el despacho observa que el presente proceso se encuentra dentro del presupuesto fáctico señalado sin que la parte demandante se preocupara por su impulso procesal, lo cual, nos conlleva a concluir, que se debe aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precepto normativo citado al comienzo de esta providencia.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:



PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, instaurado por ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE S.A.S. contra ADRIANA CAROLINA MALDONADO ORTEGA.

SEGUNDO: DECRETAR EL DESEMBARGO de los bienes afectados con las medidas previas decretadas. Como es:

- El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente (Arts.127, 145, 155 del C.S.T.), que reciba ADRIANA CAROLINA MALDONADO ORTEGA, ce No 63.554.586, como empleada de la empresa ALIANZA TALENTO HUMANO LTDA y/o el 100% de los HONORARIOS que devenguen por contratos en dicha entidad y que no constituyan salario.

De ser el caso librese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48–51 –597 y 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

CUARTO: DECRETAR la cancelación de la caución si existiere.

QUINTO: Desglósense los títulos que sirvieron de base para la presente ejecución a favor y a costas de la parte actora precisando que el proceso se declaró terminado por Desistimiento Tácito por primera vez. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Hoy 7 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____018____

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento ordenado. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 6 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONGRESERVICIOS SAS.
DEMANDADO: PEDRO NEL SERRANO MENESES, M.R. INGENIEROS S.A.S,
ONSORCIO EDIFICIO UIS, CONSTRUCCIONES OCA S.A.S y
CONSTRUCCIONES Y SOLUCIONES INTEGRALES
ECOLOGICAS S.A.S.
RADICADO: 680014003010-2019-00194-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(...)”

Precisado lo anterior, el despacho observa que el presente proceso se encuentra dentro del presupuesto fáctico señalado sin que la parte demandante se preocupara por su impulso procesal, lo cual, nos conlleva a concluir, que se debe aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precepto normativo citado al comienzo de esta providencia.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA



RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, instaurado por CONGRESERVICIOS SAS contra PEDRO NEL SERRANO MENESES, M.R. INGENIEROS S.A.S, ONSORCIO EDIFICIO UIS, CONSTRUCCIONES OCA S.A.S y CONSTRUCCIONES Y SOLUCIONES INTEGRALES ECOLOGICAS S.A.S.

SEGUNDO: DECRETAR EL DESEMBARGO de los bienes afectados con las medidas previas decretadas. Como es:

- El embargo de los dineros que en cuenta corriente, de ahorro, cdts, posean los demandados CONSTRUCCIONES OCA S.A.S., Nit. No. 804005732-2; MR INGENIEROS S.A.S., Nir. No. 804004100-3; CONSTRUCCIONES Y SOLUCIONES INTEGRALES ECOLOGICAS S.A.S., Nit No.900499183-6, y PEDRO NEL SERRANO MENESES C.C. 91518165, en las entidades bancarias decretadas.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48–51 –597 y 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

CUARTO: DECRETAR la cancelación de la caución si existiere.

QUINTO: Desglósense los títulos que sirvieron de base para la presente ejecución a favor y a costas de la parte actora precisando que el proceso se declaró terminado por Desistimiento Tácito por primera vez. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Hoy 7 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____018____


YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada no se encuentra debidamente notificada. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 6 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GABRIEL IGNACION PALENCIA ALEJOS.
DEMANDADO: NELSON NORIEGA RODRIGUEZ.
RADICADO: 680014003010-2019-00337-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.
(...)"*

Precisado lo anterior, el despacho observa que el presente proceso se encuentra dentro del presupuesto fáctico señalado sin que la parte demandante se preocupara por su impulso procesal, lo cual, nos conlleva a concluir, que se debe aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precepto normativo citado al comienzo de esta providencia.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:



PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, instaurado por **GABRIEL IGNACION PALENCIA ALEJOS** contra **NELSON NORIEGA RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: **DECRETAR EL DESEMBARGO** de los bienes afectados con las medidas previas decretadas. Como es:

- El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente (Arts.127, 145, 155 del C.S.T.) y que devengue **NELSON NORIEGA RODRIGUEZ**, C.C. No. 91.175.914, como empleado de la empresa **Organización de servicios y asesorías SAS**.

De ser el caso librese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48–51 –597 y 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- **PÓNGANSE** a disposición, igualmente si existe remanente.

CUARTO: **DECRETAR** la cancelación de la caución si existiere.

QUINTO: Desglósense los títulos que sirvieron de base para la presente ejecución a favor y a costas de la parte actora precisando que el proceso se declaró terminado por **Desistimiento Tácito** por primera vez. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Hoy 7 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____018____  YENNY MARCELA LEÓN MESA SECRETARIA
--



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: La parte demandada no se encuentra notificada. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 6 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO FUENTES MORENO.
DEMANDADO: JHONATAN AVELLA GONZALEZ.
RADICADO: 680014003010-2019-00386-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se tiene que la parte demandada no ha sido notificada, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso, se ordena requerir a la parte demandante para que adelante las diligencias pertinentes con el fin de lograr la notificación de la parte pasiva, como lo disponen los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de tener tácitamente por desistida la demanda. A esto, se le indica a la parte actora que si cumple la carga de notificar deberá informarlo al despacho dentro del término ya referido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Hoy 7 de febrero de 2024 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en Estados No.
____018____

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada no se encuentra debidamente notificada. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 6 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GUSTAVO PUYANA & CIA LTDA.
DEMANDADO: EUGENIA AMPARO GOMEZ GOMEZ.
RADICADO: 680014003010-2019-00414-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.
(...)"*

Precisado lo anterior, el despacho observa que el presente proceso se encuentra dentro del presupuesto fáctico señalado sin que la parte demandante se preocupara por su impulso procesal, lo cual, nos conlleva a concluir, que se debe aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precepto normativo citado al comienzo de esta providencia.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:



PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, instaurado por **GUSTAVO PUYANA & CIA LTDA.** contra **EUGENIA AMPARO GOMEZ GOMEZ**.

SEGUNDO: **DECRETAR EL DESEMBARGO** de los bienes afectados con las medidas previas decretadas. Como es:

- El embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de la demandada **EUGENIA AMPARO GOMEZ GOMEZ CC. 63.298.025** en el Juzgado Segundo Civil Municipal de ejecución (juzgado inicial Octavo Civil Municipal) de esta ciudad, dentro del proceso radicado 229-2012. Líbrese el respectivo comunicado.
- El embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de la demandada **EUGENIA AMPARO GOMEZ GOMEZ CC. 63.298.025** dentro del proceso por Jurisdicción Coactiva de Tesorería de Bucaramanga, R172253 Impuesto Predial unificado expediente No. E70280. líbrese el respectivo comunicado.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48–51 –597 y 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- **PÓNGANSE** a disposición, igualmente si existe remanente.

CUARTO: **DECRETAR** la cancelación de la caución si existiere.

QUINTO: Desglósense los títulos que sirvieron de base para la presente ejecución a favor y a costas de la parte actora precisando que el proceso se declaró terminado por Desistimiento Tácito por primera vez. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Hoy 7 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____018____

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: La parte demandada solicita el desistimiento tácito del proceso. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 6 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: IVAN ARDILA SOLANO.
DEMANDADO: JOSE DEL CARMEN BOTELLO SUESCUN.
RADICADO: 680014003010-2019-00448-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud presentada por el demandado, José del Carmen Botello Suescún, en relación al desistimiento tácito del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por Ivan Ardila Solano, es pertinente referirse a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual regula el desistimiento tácito, estableciendo los supuestos bajo los cuales puede procederse al mismo.

No obstante, resulta clave señalar que, habiéndose dictado sentencia el 13 de febrero de 2020, y estando pendiente únicamente el envío a los Juzgados de Ejecución Civil, responsabilidad que recae en este despacho judicial y no en la parte demandante, la figura del desistimiento tácito no resulta aplicable en el caso concreto.

El desistimiento tácito, como mecanismo procesal, está diseñado para aquellos escenarios en los cuales, por inactividad de las partes, se entiende que ha habido un abandono de la pretensión procesal. Sin embargo, este supuesto no se ajusta a situaciones donde el proceso ha concluido con una sentencia y se encuentra en trámite de ejecución, etapa que constituye una prosecución del proceso dirigida a materializar los efectos de la sentencia emitida.

Por lo tanto, se niega la petición del demandado relativa al desistimiento tácito del proceso, en virtud de la inaplicabilidad de dicho mecanismo procesal a la fase actual del procedimiento. La finalización del proceso mediante sentencia y la subsiguiente carga procesal de remisión al Juzgado de Ejecución Civil no pueden ser consideradas como una inactividad procesal atribuible a la parte demandante que justifique el desistimiento tácito.

Por las razones expuestas, se reitera la continuidad de los trámites pertinentes para la ejecución de la sentencia dictada, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, garantizando de esta manera la efectividad de la justicia y el derecho de las partes a la tutela judicial efectiva.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

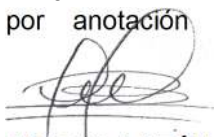
PRIMERO: NEGAR la petición de desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se dispone nuevamente ordenar el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, no obstante, se pone en conocimiento, que éste se remitirá conforme a las citaciones otorgadas por la Oficina Judicial de dichos Juzgados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Hoy 7 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. _018_  YENNY MARCELA LEÓN MESA SECRETARIA
--



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada no se encuentra debidamente notificada. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 6 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ISABEL CLEMENCIA MARTINEZ RODRIGUEZ.
DEMANDADO: OLINTO SUAREZ GOMEZ.
RADICADO: 680014003010-2019-00457-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.
(...)"*

Precisado lo anterior, el despacho observa que el presente proceso se encuentra dentro del presupuesto fáctico señalado sin que la parte demandante se preocupara por su impulso procesal, lo cual, nos conlleva a concluir, que se debe aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precepto normativo citado al comienzo de esta providencia.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:



PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, instaurado por **ISABEL CLEMENCIA MARTINEZ RODRIGUEZ** contra **OLINTO SUAREZ GOMEZ**.

SEGUNDO: **DECRETAR EL DESEMBARGO** de los bienes afectados con las medidas previas decretadas. Como es:

- El embargo y secuestro del **REMANENTE** o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca, por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, contra **OLINTO SUAREZ GOMEZ**, c.c. No. 13.715.961, radicado 202100066. Líbrese el oficio respectivo.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48–51 –597 y 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- **PÓNGANSE** a disposición, igualmente si existe remanente.

CUARTO: **DECRETAR** la cancelación de la caución si existiere.

QUINTO: Desglósense los títulos que sirvieron de base para la presente ejecución a favor y a costas de la parte actora precisando que el proceso se declaró terminado por Desistimiento Tácito por primera vez. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Hoy 7 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____018____

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: Se solicita el link del expediente digital. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 6 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: VERBAL SUMARIO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: OLGA LUCIA GONZALEZ TORRES.
DEMANDADO: JOSE EMILIO PRADA QUINTERO.
RADICADO: 680014003010-2019-00582-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se dispone que por la secretaría de este despacho se envíe el link del expediente digital a MARIA DEL PILAR RAMIREZ MACIAS al correo electrónico MARIADELPILARAMIREZ@YAHOO.ES en aras de que se ejerza el cargo de curador ad litem asignado, por lo que se le indica que los términos para la contestación de la demanda iniciarán al día siguiente de haberse enviado el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Hoy 7 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. <u>018</u>  YENNY MARCELA LEÓN MESA SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada no se encuentra debidamente notificada. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 6 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LEONOR AMINTA RUEDA LEON.
DEMANDADO: LUIS ERNESTO MANTILLA GONZALES.
RADICADO: 680014003010-2019-00590-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.
(...)"*

Precisado lo anterior, el despacho observa que el presente proceso se encuentra dentro del presupuesto fáctico señalado sin que la parte demandante se preocupara por su impulso procesal, lo cual, nos conlleva a concluir, que se debe aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precepto normativo citado al comienzo de esta providencia.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:



PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, instaurado por **LEONOR AMINTA RUEDA LEON** contra **LUIS ERNESTO MANTILLA GONZALES**.

SEGUNDO: **DECRETAR EL DESEMBARGO** de los bienes afectados con las medidas previas decretadas. Como es:

- El embargo y secuestro del **REMANENTE** o bienes que se llegaren a desembargar propiedad del demandado **LUIS ERNESTO MANTILLA GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.472.914; dentro del proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga y promovido por **CLAUDIA CONSTANZA CECILIA CALDERON DUARTE**, contra el referido demandado, radicado bajo el No. 2019 - 00020 - 00. Líbrese el oficio respectivo.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48–51 –597 y 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- **PÓNGANSE** a disposición, igualmente si existe remanente.

CUARTO: **DECRETAR** la cancelación de la caución si existiere.

QUINTO: Desglósense los títulos que sirvieron de base para la presente ejecución a favor y a costas de la parte actora precisando que el proceso se declaró terminado por Desistimiento Tácito por primera vez. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Hoy 7 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____018____

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada no se encuentra debidamente notificada. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 6 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: **VERBAL SUMARIO - MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: JUAN MANUEL ALFONSO MORENO.
DEMANDADO: SANDRA YANETH BENAVIDEZ GUTIERREZ, MARIA MYRIAM BERMUDEZ DE BENAVIDEZ y OSE ANCIZAR BERMUDEZ GUITIERREZ.
RADICADO: **680014003010-2019-00618-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...)"

Precisado lo anterior, el despacho observa que el presente proceso se encuentra dentro del presupuesto fáctico señalado sin que la parte demandante se preocupara por su impulso procesal, lo cual, nos conlleva a concluir, que se debe aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precepto normativo citado al comienzo de esta providencia.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, instaurado por JUAN MANUEL ALFONSO MORENO contra SANDRA YANETH BENAVIDEZ GUTIERREZ, MARIA MYRIAM BERMUDEZ DE BENAVIDEZ y OSE ANCIZAR BERMUDEZ GUITIERREZ.

SEGUNDO: DECRETAR EL DESEMBARGO de los bienes afectados con las medidas previas decretadas. Ofíciase.

De ser el caso librese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48–51 –597 y 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

CUARTO: DECRETAR la cancelación de la caución si existiere.

QUINTO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción a favor y a costas de la parte actora precisando que el proceso se declaró terminado por Desistimiento Tácito por primera vez. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Hoy 7 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____018____

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: La parte demandada no se encuentra notificada. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 6 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PRODUCTOS MEDIOS VETERINARIOS
S.A. PROMOVET.
DEMANDADO: SERVIAGRICOLAS SAS.
RADICADO: 680014003010-2019-00630-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se tiene que la parte demandada no ha sido notificada, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso, se ordena requerir a la parte demandante para que adelante las diligencias pertinentes con el fin de lograr la notificación de la parte pasiva, como lo disponen los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de tener tácitamente por desistida la demanda. A esto, se le indica a la parte actora que si cumple la carga de notificar deberá informarlo al despacho dentro del término ya referido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

...

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

Hoy 7 de febrero de 2024 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en Estados No.
__018__

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que se solicita retiro de título valor. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 6 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARCO AURELIO ABRIL APARICIO.
DEMANDADO: ALFONSO SILVA PELAEZ.
RADICADO: 680014003010-2019-00726-00

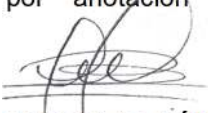
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

A lo anterior, previo a acceder a la petición de retiro de título valor, se requiere a la parte actora para que aclare a este despacho su intención de efectos jurídicos, ya que no es diáfano si se pide el desistimiento, el retiro de la demanda u otro, siendo necesario se precise en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Hoy 7 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. <u>018</u>  YENNY MARCELA LEÓN MESA SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada no se encuentra debidamente notificada. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 6 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDGAR ANTONIO MESA RINCON.
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO DIAZ CUADROS, KAREN VIVIANA ORTIZ PEÑALOZA y JESSICA CAROLINA ORTIZ PEÑALOZA.
RADICADO: 680014003010-2019-00773-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.
(...)"*

Precisado lo anterior, el despacho observa que el presente proceso se encuentra dentro del presupuesto fáctico señalado sin que la parte demandante se preocupara por su impulso procesal, lo cual, nos conlleva a concluir, que se debe aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precepto normativo citado al comienzo de esta providencia.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:



PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, instaurado por **EDGAR ANTONIO MESA RINCON** contra **DIEGO FERNANDO DIAZ CUADROS**, **KAREN VIVIANA ORTIZ PEÑALOZA** y **JESSICA CAROLINA ORTIZ PEÑALOZA**.

SEGUNDO: **DECRETAR EL DESEMBARGO** de los bienes afectados con las medidas previas decretadas. Ofíciense.

De ser el caso librese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48–51 –597 y 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- **PÓNGANSE** a disposición, igualmente si existe remanente.

CUARTO: **DECRETAR** la cancelación de la caución si existiere.

QUINTO: Desglósense los títulos que sirvieron de base para la presente ejecución a favor y a costas de la parte actora precisando que el proceso se declaró terminado por Desistimiento Tácito por primera vez. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Hoy 7 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____018____  YENNY MARCELA LEÓN MESA SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: La parte demandada no se encuentra notificada. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 6 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALFONSO RIVERA PEREZ.
DEMANDADO: LUZ STELLA BERNAL VARGAS.
RADICADO: 680014003010-2019-00783-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se tiene que la parte demandada no ha sido notificada, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso, se ordena requerir a la parte demandante para que adelante las diligencias pertinentes con el fin de lograr la notificación de la parte pasiva, como lo disponen los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de tener tácitamente por desistida la demanda. A esto, se le indica a la parte actora que si cumple la carga de notificar deberá informarlo al despacho dentro del término ya referido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Hoy 7 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. <u>018</u> YENNY MARCELA LEÓN MESA SECRETARIA
--



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: En el actual proceso ya se dictó auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 06 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA -
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: GUILLERMO MARIN MUÑOZ, FILOMENA ARDILA MARIN Y OTRO
RADICADO: 680014003010-2021-00650-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Estudiado el expediente se encuentra que ya se siguió adelante con la ejecución según el art. 440 del Código General del Proceso, por lo tanto, se dispone nuevamente ordenar el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, no obstante, se pone en conocimiento, que éste se remitirá conforme a las citaciones otorgadas por la Oficina Judicial de dichos Juzgados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Hoy 7 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____018____  YENNY MARCELA LEÓN MESA SECRETARIA
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co